



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUDIENCIA PÚBLICA DEL ARTÍCULOS 77 Y 80 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA VER GRABACIÓN)

FECHA	16 DE NOVIEMBRE DE 2023	HORA	08:30	A.M.	X	P.M.	
-------	-------------------------	------	-------	------	---	------	--

PROCESO A RESOLVER EN ESTA AUDIENCIA		
Radicado	Demandante	Demandada
11001 31 05 030 2022 00244 00	SARA DANIELA GLORIA PATRICIA ORTIZ GARCIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Se le reconoce personería a:

- **Cesar Heredia Quecan** portador de la T. P.119.962 del C. S. de la J. para que represente a la demandada Porvenir S.A.
- **Carolina Fuentes** portadora de la T. P. 246.554 del C. S. de la J. para que represente a la demandada Colpensiones.

ASISTENCIA:

Partes	Nombre	Asistió
Demandante	Sara Daniela Gloria Patricia Ortiz García	SI
Apoderado Demandante	Sandra Isabel Meza Devia	SI
Apoderado Colpensiones	Carolina Fuentes	SI
Apoderado AFP Porvenir S.A.	Cesar Heredia Quecan	SI

ETAPAS ART. 77 C.P.T.S.S.	
	Las partes carecen de ánimo conciliatorio, por ello, el Juzgada Declara fracasada esta etapa. Notificados en estrados.

CONCILIACIÓN	
EXCEPCIONES PREVIAS	Las demandadas no formularon excepciones previas frente a la demanda. Notificación en estrados.
SANEAMIENTO DEL LITIGIO	Considera el Juzgado que lo avanzado hasta ahora, ha cumplido los ritos procesales propios de esta clase de litigios, por lo tanto, no es necesario tomar medidas de saneamiento. Notificados en estrados
FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO	COLPENSIONES: Aceptó como ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 21, 22, 23 y 24 de la demanda, los cuales quedan fuera del debate probatorio, los demás deberán ser demostrados dentro del presente trámite. AFP PORVENIR S.A.: No aceptó ningún hecho de la demanda, todos deberán ser demostrados en el presente proceso. Así las cosas, los problemas jurídicos a resolver son: • Establecer si el traslado de régimen pensional efectuado por la demandante del Régimen De Prima Media Con Prestación Definida administrado por el ISS hoy Colpensiones al Régimen De Ahorro Individual Con Solidaridad, está afectado de ineficacia, carece de validez y no surte efecto alguno. • Determinar si la demandante tiene derecho a que se ordene el traslado de los valores que reposan en su cuenta de ahorro individual incluyendo rendimientos y gastos de administración, al fondo común de donde se pagan las pensiones a los afiliados del régimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones. • Determinar si le asiste o no derecho a la demandante de ordenar el reconocimiento y pago de pensión de vejez. • Y, por último, verificar si prosperan las excepciones propuestas por la demandada, o alguna de las que la Ley permite al Juez de conocimiento declarar de oficio.

	Notificación en estrados.
DECRETO DE PRUEBAS	<u>PARTE DEMANDANTE:</u> Documentales: Se decretan las aportadas con el escrito de la demanda visibles en el archivo 01 del expediente digital. Interrogatorio de parte: Se recibirá declaración del representante legal de la AFP Porvenir SA. <u>PARTE DEMANDADA COLPENSIONES:</u> Documentales: Se decretan las aportadas consistentes en la Historia Laboral y el Expediente Administrativo obrantes en el archivo 06 del expediente virtual. Interrogatorio de parte: Se recibirá la declaración de la demandante. <u>PARTE DEMANDADA AFP PORVENIR S.A.:</u> Documentales: Se decretan las documentales aportadas con la contestación de la demanda y obrantes en el archivo 07 del expediente virtual. Interrogatorio de parte: Se recibirá la declaración de la demandante, se niega el reconocimiento de documentos toda vez que ninguna prueba fue desconocida o tachada como falsa. Notificación en estrados.
ETAPAS ART. 80 C.P.T.S.S.	
PRÁCTICA DE PRUEBAS	La parte demandante desistió del interrogatorio de parte al representante legal de la AFP Porvenir SA. Se recibió interrogatorio de parte a la demandante. AUTO. Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por evacuar, se cierra el debate probatorio y se escucha a los apoderados en alegaciones. Notificación en estrados
DECISIÓN:	

En Mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar ineficaz el traslado de régimen pensional que hizo la demandante señora **Sara Daniela Gloria Patricia Ortiz García**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.720.114, del Régimen De Prima Media Con Prestación Definida administrado por el extinto Instituto de los Seguros Sociales hoy COLPENSIONES al Régimen De Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la AFP PORVENIR S.A., a partir del **1° de septiembre de 1996**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar válidamente vinculada a la demandante señora **Sara Daniela Gloria Patricia Ortiz García** al Régimen de Prima Media Con Prestación Definida administrado por la Administradora Colombiana De Pensiones –COLPENSIONES-, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Condenar a la **Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, a devolver todos los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto a sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración incluyendo los valores destinados a la adquisición de seguros previsionales y aquellos destinados al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, por el lapso en que permaneció en el RAIS administrado por la AFP PORVENIR SA, esto es desde el **1° de septiembre de 1996** y hasta que se haga efectivo el traslado, los costos cobrados por administración deberán ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora y debidamente indexados.

CUARTO: Ordenar a la Administradora Colombiana De Pensiones –COLPENSIONES-, a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante, actualice la información en su historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

QUINTO: Absolver a la **Administradora Colombiana De Pensiones –COLPENSIONES-**, de las demás pretensiones incoadas en su contra por la demandante.

SEXTO: Declarar no probadas las excepciones planteadas por las demandadas COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A., conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: Condenar en costas de esta instancia a la **Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, por secretaría liquídense e inclúyanse como agencias en derecho la cantidad de Tres Millones Seiscientos Mil Pesos (\$3'600.000) a cargo de esa administradora y a favor de la demandante. Sin costas ni a favor ni en contra de la Administradora Colombiana De Pensiones –COLPENSIONES-.

OCTAVO: Conceder el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES, por resultar la presente decisión adversa a sus intereses.

Notificación en estrados.

Los apoderados de la AFP Porvenir y Colpensiones interponen recurso de apelación.

AUTO. Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Se ordena la remisión del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia. Notificación en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se cierra la misma y se firma el acta de la audiencia por los que en ella intervinieron.

A través del siguiente vínculo podrá ser visualizada la grabación de la presente audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/553d7d67-7796-49af-a1ee-4594811d9352?vcpubtoken=04d482a8-8b2a-422c-8e45-a5b59fca8583>

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Gonzalez', with a large, stylized flourish above the name.

FERNANDO GONZALEZ

Juez

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO

Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547b36348cdb333ea4cdbe2ae50da5226c66d7b8c0a21e095f78ae7353d97210**
Documento generado en 21/11/2023 10:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>